**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.**

**A:** PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 168-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**
**CAUSA NO. 168-2018-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**- Quito, D.M., 28 de diciembre de 2018, las 15h20

**VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito presentado por el Dr. Edwin David Yánez Calvachi el 26 de diciembre de 2018 a las 16h46, en la Secretaría General de este Tribunal, en 12 fojas, y los anexos que adjunta en 20 fojas.

**1.- ANTECEDENTES.-**

a) Sentencia expedida y notificada el 23 de diciembre de 2018, mediante la cual se resolvió la causa No. 168-2018-TCE; y,
b) Escrito presentado por el Dr. Edwin David Yánez Calvachi, mediante el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia.

**2.- ANÁLISIS DE FORMALIDADES.-**

Para resolver la presente petición de aclaración y ampliación, es necesario realizar el análisis respecto de las formalidades, para determinar la procedencia del recurso horizontal interpuesto.

**2.1. COMPETENCIA.-**

El inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

> "En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento..."

Por su parte, el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

> "En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia.".

Por tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, quien ha dictado sentencia, cuya aclaración y ampliación se solicita, es competente para atender la presente petición.

**2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-**

El artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala que se consideran como partes procesales, según corresponda, dentro del trámite de los recursos contencioso electorales y de todas las acciones presentadas para el conocimiento y trámite en el Tribunal Contencioso Electoral, a las siguientes:

> "(...) 3.- El tercero interesado, que puede ser el ciudadano, el candidato (...) que tuvieren interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor."

En consecuencia, el Dr. Edwin David Yánez Calvachi es parte procesal dentro de la causa No. 168-2018-TCE, y por tanto se encuentra facultado para formular la petición de aclaración y ampliación.

**2.3. OPORTUNIDAD.-**

En relación a la oportunidad de la interposición del recurso horizontal, el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente, dispone: "...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia", y será resuelto en el plazo de dos días, conforme lo previsto en los artículos 274 y 278, inciso segundo del Código de la Democracia.

En la presente causa, la sentencia fue notificada a las partes el 23 de diciembre de 2018, conforme consta de la razón correspondiente y que obra a fojas ciento cuarenta y uno (141); y, ciento cuarenta y uno vuelta (141 vta.) del proceso; en tanto que el escrito que contiene la solicitud de aclaración y ampliación ha sido presentado el 26 de diciembre de 2018 en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 176); es decir, la petición fue presentada oportunamente.

**3.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**

**3.1. Solicitud de aclaración y ampliación.-**

En su petición, el Dr. Edwin David Yánez Calvachi señala lo siguiente:

> "(...) de conformidad a lo establecido en el Art. 274 del Código de la Democracia se dignará aclara y ampliar la sentencia de 23 de diciembre de 2018, las 17h27 mediante la cual se resolvió entre otras cosas ACEPTAR el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el Director provincial Electoral del movimiento Alianza PAIS, señor Wilfrido René Espín Lamar y DISPONER que se remita a la Fiscalía General del Estado copia certificada de este expediente a efecto de que se investigue la actuación del señor Edwin David Yánez Calvachi, con cédula No. 1706668157. Dejando en claro que no ha existido ninguna actuación dolosa en la inscripción de la candidatura, por lo tanto resulta inoficioso el envío del expediente a la Fiscalía General del Estado...".

**3.2. Análisis jurídico de la solicitud**

Como queda señalado en línea precedentes, el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: "En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.".

El recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el Tribunal subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por lo conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

De su parte, la ampliación es un recurso que se utiliza cuando en la resolución judicial no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre temas accesorios como frutos, intereses o costas. En consecuencia, tiene por fin suplir cualquier omisión en la que se incurra en la sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso concreto.

En el presente caso, el peticionario, Dr. Edwin David Yánez Calvachi, acompaña a su escrito copias de varias sentencias expedidas por la Corte Constitucional, referentes a la interpretación que dicho órgano de justicia constitucional efectuó respecto de los artículos 313, 315, 316 y 408 de la Constitución de la República; y, luego solicita aclaración y ampliación de la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral.

Sin embargo, el recurrente no precisa qué parte de la sentencia expedida por este Tribunal adolece de oscuridad o genera dudas respecto de su parte resolutiva; al contrario, de su petición se infiere la simple inconformidad con la sentencia, que es bien explícita en cuanto resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por el Director Provincial del Movimiento Alianza PAIS en la provincia de Pichincha, y como consecuencia de ello, dejar sin efecto la Resolución No. CNE-JPEP-SO-02-08-12-2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, que se remita a la Fiscalía copias certificadas del expediente a efecto de que investigue la actuación del señor Edwin David Yánez Calvachi, con cédula No. 1706668157, y dejar a salvo el derecho para que la organización política cambie de candidato o candidata para la Alcaldía del cantón Mejía de la provincia de Pichincha, conforme el plazo previsto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

Así mismo, este Tribunal advierte que el Dr. Edwin David Yánez Calvachi no señala qué asunto controvertido no ha sido resuelto en el fallo, y que amerite ampliación del mismo. No obstante, es necesario precisar que, en el presente caso, el asunto controvertido es si el ciudadano Yánez Calvachi está impedido de ser candidato a un cargo de elección popular, aspecto sobre el cual este Tribunal, luego del respectivo análisis jurídico, arribó a la conclusión de que en efecto, dicho ciudadano se halla impedido por mandato constitucional de ser candidato.

Al comparecer al proceso, el Dr. Edwin Yánez Calvachi centra su alegación en la omisión del Director del Movimiento Alianza PAIS al no objetar su candidatura dentro del plazo previsto en el Código de la Democracia, tema respecto del cual este Tribunal también se ha pronunciado. Por tanto, no existe ningún asunto controvertido respecto del cual este Tribunal no haya emitido pronunciamiento; por el contrario, todos han sido resueltos en base a la constancia procesal y en observancia de lo previsto en el artículo 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, esto es "en mérito de los autos".

**DECISIÓN.-**

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Dar por atendida la aclaración y ampliación formulada por el Dr. Edwin David Yánez Calvachi, respecto de la sentencia expedida y notificada el 23 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO.**- Notifíquese:

**2.1** Al Recurrente, en los correos electrónicos: ggarcosa@gmail.com, y en la casilla contencioso electoral No. 113.

**2.2** Al señor Edwin David Yánez Calvachi, en el correo electrónico leninvlopezm@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 125, previo el trámite correspondiente en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

**2.3** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

**2.4** A la Junta Provincial Electoral de Pichincha en sus instalaciones ubicadas en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

**TERCERO.- ARCHÍVESE** la presente causa.

**CUARTO.**- Siga actuando el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado de este Tribunal

**QUINTO.-** Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" f).** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE, (VOTO CONCURRENTE);** Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (VOTO SALVADO).**

**Certifico.-**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

Ab. Alex Guerra Troya
**SECRETARIO GENERAL (E)**
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

cpf

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.**

**A:** PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 168-2018-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN**
**VOTO CONCURRENTE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**. - Quito, D.M., 28 de diciembre de 2018, las 15h20.- VISTOS: Agréguese al expediente el escrito presentado por del doctor Edwin David Yánez Calvachi, y en calidad de anexos veinte (20) fojas recibido por la Secretaria General el 26 de diciembre de 2018.

## 1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 1.1 Competencia.

Artículo 70 numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone: Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que:

> En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.
>
> El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse

Por lo expuesto, este Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y atender el presente recurso de ampliación y aclaración presentado.

### 1.2 Legitimación Activa





José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

El artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

> Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

> Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.
>
> Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.
>
> En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes.

> Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos.
>
> Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste.

De la revisión del expediente, se constata que el doctor Edwin David Yánez Calvachi en las calidades en las que compareció en el presente expediente, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso horizontal.

**1.3 Oportunidad de la petición de ampliación y aclaración.**

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. "[...] La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia".

El Voto Concurrente que compone la Sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral fue notificado a las partes el 23 de diciembre de 2018, conforme a las razones sentadas por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, que conta a fojas ciento cuarenta y uno (141) del expediente.

El recurso horizontal de ampliación y aclaración fue presentado ante este Tribunal, por el doctor Edwin David Yánez Calvachi, el 26 de diciembre de 2018, por lo cual fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley.

**2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO RESPECTO AL RECURSO DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN**

**2.1 Argumentos del Recurrente**

El escrito presentado por el doctor Edwin David Yánez Calvachi que contiene el presente recurso de ampliación y aclaración se sustenta en los siguientes argumentos:

**a)** Que el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:
1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.

Artículo 384 ibidem: El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana.

El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.

**b)** En el Registro Oficial No. 653, de 21 de diciembre de 2015, la Asamblea Nacional, realiza unas enmiendas a la Constitución, variando el primer inciso del artículo 14, quedando el texto aprobado, como sigue:
"...La comunicación como un servicio público se prestará a través de los medios públicos y privados y comunitarios...".

Al respecto señala que las comunicaciones estaban consideradas como servicio público, luego de generarse las enmiendas constitucionales por parte de la Asamblea Nacional, lo cual impediría su participación como candidato para Alcalde del cantón Mejía, sin embargo la Corte Constitucional el 1 de agosto de 2018, en sentencia No. 018-18-SIN-CC, deja sin efecto el artículo 384, en relación a que la comunicación por medios públicos, privados y

comunitarios, era un servicio público, por lo que las comunicaciones a partir de esa fecha ya no es un servicio público.

**c)** La Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, en su artículo 96, establece:
"... No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales...".

**2.2 Argumentación Jurídica.**

**2.2.1** El escrito de ampliación y aclaración, el recurrente se refiere expresamente a las consideraciones de la sentencia con Voto de Mayoría dictada por los jueces doctora María de los Ángeles Bones Reasco, doctora Ángel Torres Maldonado y doctora Patricia Guaicha Rivera.

Es importante mencionar que, en mi calidad de Juez Sustanciador, dicté un Voto Concurrente dentro de la presente causa, por no coincidir con la parte considerativa de la sentencia con Votos de Mayoría.

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de La Democracia dispone:
"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento".

El tratadista Lino Enrique Palacio citado en la obra de Jaime Flor Rubianes (2011) determina que la aclaración es: "el remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo Juez o Tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga, o la integre de conformidad con las

peticiones oportunamente formuladas" (Teoría General de Los Recursos Procesales p. 15).

Mientras que, el recurso de ampliación tiene como objeto "suplir cualquier omisión en la que se hubiese incurrido en la resolución respecto de la acción o expresiones; suplir las omisiones accesorias, entre otras. Podrá referirse a nuevos temas no absueltos o absueltos de manera diminuta, el sentido original de la resolución no podrá ser alterado" (Mejía, 2013, p. 47)

En el presente caso el Voto Concurrente con el que me pronuncie dentro de la sentencia de la causa No. 168-2018 se encuentra debidamente motivada en cumplimiento a lo dispone el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, pues se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, la jurisprudencia y doctrina, se ha explicado la pertinencia de su aplicación a los argumentos presentados por las partes, en consecuencia, el Voto Concurrente, es totalmente claro y ha resuelto todos puntos planteados.

Por lo expuesto se infiere, que no existen asuntos que ampliar ni aclara del contenido del Voto Concurrente que se ha dictado en la causa No. 168-2018-TCE.

Con estas consideraciones:

1. Se da por atendido el Recurso de ampliación y aclaración, presentado por el doctor Edwin David Yánez Calvachi.

2. **Notifíquese** el contenido del presente Auto.

   **2.1** Al doctor Edwin David Yánez Calvachi, en el correo electrónico leninvlopezm@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 125. No se notifica en la casilla judicial señalado, por cuanto al encontrarnos en periodo electoral y de conformidad con el artículo 4 de Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, todos los días y horas son hábiles; tanto más que, para el efecto, este Tribunal cuenta con casilla contencioso electoral.

**2.2** Al representante del Movimiento Acción Ciudadana Fénix, Lista 110 a los correos electrónicos: jmradiomachachi@gmail.com y jesus.aloasi.13@hotmail.com

**2.3** Al doctor Wilfrido René Espín Lamar en el correo electrónico: ggarcosa@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No.113.

**2.4** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidencia Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de la Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**2.5** La Junta Provincial Electoral de Pichincha, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en esta ciudad de Quito.

**3.** Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, en su calidad de Secretario General Encargado de este Tribunal.

**4.** Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –"** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**

**VOTO CONCURRENTE**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
**SECRETARIO GENERAL (E)**
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**
JM

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A:** PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 168-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO**
**DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA**

**ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**
**CAUSA No. 168-2018-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 28 de diciembre de 2018.- Las 15h20. **VISTOS:** Agréguese a los autos: Escrito en (12) doce fojas firmado por el abogado Lenín López M. en representación del doctor Edwin David Yánez Calvachi, ingresado en este Tribunal el 26 de diciembre de 2018, a las 16h46, con (20) veinte fojas de anexos.

**PRIMERO.-** El doctor Edwin David Yánez Calvachi, por intermedio de su abogado Lenín López presentó una petición de aclaración y ampliación de la sentencia dictada dentro de la causa No. 168-2018-TCE.

**SEGUNDO.-** Conforme consta en el expediente de fojas 124 a 140, con fecha 23 de diciembre de 2018, a las 17h27, este Tribunal, dictó una sentencia con un voto de mayoría firmado por el doctor Ángel Torres Maldonado, doctora María de los Ángeles Bones Reasco y doctora Patricia Guaicha Rivera; un voto concurrente firmado por el doctor Joaquín Viteri Llanga y un voto salvado del suscrito Juez Electoral.

**TERCERO.-** Al haber emitido un voto salvado en esa sentencia, me abstengo de emitir criterio alguno respecto al recurso horizontal presentado por el peticionario.

**CUARTO.-** Notifíquese el contenido del presente auto:

**4.1.** Al doctor Edwin David Yánez Calvachi y a su abogado Lenin López M., en la dirección de correo electrónico leninvlopezm@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 125.

**4.2.** Al Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS, lista 35, señor Wilfrido René Espín Lamar en los correos electrónicos: ggarcosa@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 113.

**4.3.** A la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en sus instalaciones ubicadas en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en la ciudad de Quito.

**4.4.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral N°003.

**QUINTO.-** Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado de este Tribunal.

**SEXTO.-** Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f).** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez Presidente, (Voto Concurrente);** Dra. María de los Ángeles Bones R., **Jueza Vicepresidenta;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza;** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez, (Voto Salvado).**

**Certifico.-**

Ab. Alex Guerra Troya
**SECRETARIO GENERAL (E)**
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

cpf



José Manuel de Abascal N37-42 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec